000354/2011

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., O. E. c/ S., A. A. s/ SUMARIO (CONSIGNACION)", Expte. N° 354/2011**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 731/752, la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nro. 39/2012 de fs. 699/716vta. Invoca como causales casatorias la prevista en el artículo 290 y 291 inc. e) del CPr. Hace reserva del caso federal a fs 751 y vta.-

Considera el recurrente que lo decidido configuran anomalías procesales graves no saneadas ni por el juez de primera instancia ni por la Alzada, que confirma el rechazo de la acción de consignación.- Sostiene que existe un quebrantamiento de las formas procesales sustanciales de la litis no pasibles de convalidación, dado que se imponía la declaración de nulidad del proceso.- Asevera que la nulidad debió declararse de oficio, atento que hubo una mutación de roles procesales que le generaron un grave daño, lesionando su derecho de defensa al negarle la producción de prueba solicitada, de las cuatro personas, tres de ellas fueron demandadas extrañándolas del proceso y otra que resultaba ajena, porque había sido ofrecida como testigo por su parte, se la incorporándola como demandada.- Critica los votos que formaron la mayoría, porque no ponderaron que fue el a-quo quien desnaturalizó el desarrollo del juicio dando inicio a un tortuoso trámite procesal, lo que tampoco fue corregido por la Alzada, convalidando el proceso viciado de nulidad absoluta. Entiende en cuanto al

primer votante, que no hubo un meduloso análisis de los hechos alegados, de la prueba producida y del derecho que se funda, solo hay una construcción dogmática en rechazo al planteamiento de sus agravios y que todo el desarrollo se basa en meras remisiones a la sentencia del inferior en forma genérica, sin detallar ni analizar lo que ha tenido en cuenta, los cuales desarrolla (fs. 742vta./745).- En cuanto a la tercera votante, entiende que tampoco hace un análisis profundo del caso. Puntualiza como agravios, la remisión que hace al segundo votante respecto a la indebida constitución de la litis, "pero no advierte que tal sea el supuesto de autos"; siendo esta opinión desacertada, adoleciendo del necesario sentido de justicia y equidad. También le causa agravio la diferente ponderación que hace del derecho de defensa de cada una de las partes, no analizando la prueba que sí pudo producir su parte, la que detalla.- También se queja porque la magistrada le imputa no haber dicho nada sobre los principios de identidad e integridad del pago, omitiendo ponderar que esos principios fueron modificados en forma consensuada por las partes durante los 14 meses anteriores al depósito de las cuotas 15 y 16 y la consignación de la 17, quedando ello probado con las constancias bancarias, con la pericial contable y el testimonio del Sr. E., que no merecieron refutación de la contraria. En cuanto a la cuota N° 17, hay un grave error "in indicando" de apreciación del a-quo cuando funda su rechazo a la consignación, confundiendo groseramente las fechas de pago de las cuota 15 y 17 y que no mereció ninguna consideración los votantes que hicieron mayoría. Finalmente hace consideraciones al magistrado que voto en segundo

término y solicita se tenga en cuenta al momento de resolver los arts. 1061, 1064, 1065 y 1067 del C.C., dada la directa injerencia que ellos tienen en este juicio de consignación en orden a la interpretación de los contratos y la buena fe.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley, ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle B. V. *** de la ciudad de Rawson (fs. 733), adjuntó a fs. 731/732 la boleta del depósito (art. 292 CPr.) y ha invocado las causales de casación en que funda su recurso. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se ha acompañado a fs. 733 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y se ha cumplimentado el recaudo contenido en el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia.

III.- En cuanto al primer motivo invocado, esto es quebrantamiento de formas, cabe señalar que, si bien el art. 287 CPCyC., no aclara cuales son las formas que deben considerarse sustanciales a los fines de la concesión del recurso, resulta claro suponer que quedan incluidas aquellas que hayan afectado seriamente la garantía del debido proceso o el derecho de defensa de manera tal que se torne en desquiciante del trámite idóneo correspondiente.

De acuerdo a ello, puede decirse que el cuestionamiento del recurrente se dirige hacia la parte procedimental de la litis, al sostener que se han

violado las formas esenciales como son la integración de la litis que debe tener un juicio en cuanto a quienes pueden y deben tenerse por partes (actora y demandada) y quienes son personas totalmente ajenas al proceso, aunque puedan intervenir como terceros o en otro carácter.- Asimismo critica que la Alzada no regularizó de oficio otra grave anomalía procesal, cometida por la sentencia de primera instancia, consistente en introducir en la litis a un nuevo demandado (Sr. S.) quien era un tercero ajeno y contra quien no fue dirigida la acción.-

Es pertinente entonces, habilitar la vía extraordinaria mediando como ocurre, denuncia de infracción de las máximas constitucionales respecto de la construcción de la sentencia, que ineludiblemente deben acatar todos los magistrados, ya que nada exime al órgano jurisdiccional de la responsabilidad que le incumbe por la estricta observancia de las formas instituidas en procura de la mejor administración de justicia.

En cuanto a la causal de arbitrariedad y analizado detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que debe habilitarse la vía casatoria toda vez que el recurrente ha manifestado las normas que estima vulneradas por el fallo con relación a los hechos de la causa, ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria y expuso en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.-

Es que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y merituar las pruebas, la queja que se orienta al reexámen de la calificación e interpretación que hizo

la Alzada de los hechos objeto del juicio y la normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 314).

Asimismo, en casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso incoado si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, "Casco de Saraví Cisneros, Silvia I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); pudiera presentar defectos graves de fundamentación o hubiera omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (JA 1997-I síntesis, "Saiegh, Rafael H. y Conjunción SA v. Bco. Central de la República Argentina"); o traduciría conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido crítico los elementos relevantes de la litis (JA 1997-I, síntesis, "Credibono Cía. Financiera SA s/ quiebra").

En este orden y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la

admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del CPr.-

Por ello, la **Sala A** de la Excelentísima Cámara de Apelaciones,

RESUELVE:

1°).- Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 731/752, contra la sentencia definitiva "CyC" N° 39/2012 de fs. 699/716vta. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 733).

2°).- Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 731/752, por las causales de quebrantamiento de formas y arbitrariedad, contra la sentencia definitiva "CyC" N° 39/2012 de fs. 699/716vta.

3°).- Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4°).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS